

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 20 DE DICIEMBRE DE 2019 ACTA NO. TEEM-SGA-049/2019

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con treinta y siete minutos, del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallete). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, me permito informarle que se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión es el siguiente: - - - - -

Primero. Proyecto de sentencia del Asunto Especial TEEM-AES-003/2019, interpuesto por Jorge Ramos Alonzo y otros. Ponencia: Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2019, promovido por Octaviano Pérez León. Ponencia; Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Tercero, Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, promovido por María Eugenia Gabriel Ruiz y otros. Ponencia: Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-069/2019, promovido por Maribel Guzmán Sánchez. Ponencia: Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-

076/2019, promovido por Roberto López Suárez. Ponencia: Magistrado José René Olivos Campos.

Sexto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-078/2019, promovido por Agustín Rebollar Cruz. Ponencia: Magistrado José René Olivos Campos.

Séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-077/2019, promovido por Karen Quiroga Anguiano. Ponencia: Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día.------

Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad. Secretario, por favor continúe con la sesión.

Respecto al acuerdo de dieciséis de octubre del presente año, porque la autoridad responsable regularizó el procedimiento y ordenó el trámite y sustanciación del medio de impugnación a todas las autoridades señaladas como responsables en el juicio TEEM-JDC-068/2019; y por cuanto ve al acuerdo de treinta y uno de octubre, la autoridad responsable en proveído de treinta y uno de octubre, proveyó lo conducente respecto de todo lo solicitado por los comparecientes al juicio de origen.

Consecuentemente, al considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral relativa a que el asunto quedó sin materia, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación.

PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias MAGISTRADA Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS .- Deseo poner a consideración de este Pleno, el que me pueda excusar en votar en este AES, ya que como funjo como magistrada ponente del juicio del cual éste se deriva, deseo MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación. ------SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada. - - - - -MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor.------MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto, ------MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. ------MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad, con la manifestación de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.-----MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en el Asunto Especial 3 de 2019, este Pleno resuelve: -----Único. Se desecha de plano el presente Asunto Especial, instaurado en cumplimiento del acuerdo plenario aprobado por el Pleno de este Tribunal el Secretario General, continúe por favor con la sesión. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto sentencia MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto circulado por la ponencia a cargo de la SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. - - - - - - - - - -Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano, previamente referido, en donde el actor interpuso juicio en contra del Ayuntamiento de Morelia por actos, que a su decir, vulneran el derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, reclamando esencialmente, a través de dos actos: El proceso electivo de Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes; y, la administración directa de

los recursos públicos que les corresponden.-----

En primer lugar, en el proyecto se propone respecto al tema de la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad de Teremendo de los Reyes, que su análisis debe estar orientado en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, de ocho de mayo del año en curso. Ello, considerando que uno de los temas objeto de estudio de la Segunda Sala en el citado asunto, fue determinar qué autoridad era la competente para conocer de la pretensión sobre la administración directa de recursos y/o participaciones de una comunidad indígena de Oaxaca, estableciendo que la Sala Especializada de Justicia Indígena sí era la competente para conocer del asunto.

En ese sentido, en el proyecto se establece que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la competente para conocer de ese asunto era la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, en la propuesta se estima que resulta evidente que la cuestión relativa a la administración directa de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo que no ocurrió en el caso citado.-

Por lo tanto, a consideración de la ponencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión del actor, porque escapa de la materia electoral, proponiéndose dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que los pueda hacer valer en la via e instancia que estime pertinente.

Ahora, por lo que respecta al agravio relativo al proceso electivo que el Ayuntamiento llevó a cabo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, por medio de casillas, boletas y urnas, sin que se respetaran sus usos y costumbres, en el proyecto se propone declararlo fundado en atención a que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, está reconocido constitucionalmente y su ejercicio implica que los pueblos y las comunidades indígenas gozan de autonomía para, entre otras acciones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.-----

En este sentido, si la parte actora que actúa en representación de los integrantes de la población de Teremendo de los Reyes aduce como agravio que la responsable no respetó los usos y costumbres propios de la comunidad en el proceso de elección de Jefe de Tenencia, a consideración de la ponencia no le correspondía a la comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal es la que debió aportar todos los elementos para acreditar que en esa comunidad no se elige al Jefe de Tenencia de acuerdo al sistema de usos y costumbres, lo cual no aconteció en el presente asunto.

También se consideró que no resultaba aplicable, en el caso concreto, lo previsto en el artículo 62 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal que establece que en la elección de Jefe de Tenencia tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por el ahora Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a las formas de elección según usos y de costumbres, en atención a que esa porción normativa es aplicable al supuesto de que una comunidad de venir adoptando un procedimiento previsto en el Reglamento de Autoridades Auxiliares, pretenda adoptar un procedimiento por usos y costumbres, circunstancia que se no actualizaba en este asunto, ya que esa comunidad ya venía practicando sus usos y costumbres en la elección de Jefe de Tenencia.

De ahí, que la existencia de algún registro por parte del Instituto o de la Comisión de Pueblos Indígenas no resultaba determinante para garantizar el derecho de llevar a cabo su elección por esos usos y costumbres. En atención a ello, se propone dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

De igual manera, a fin de generar certeza en la tenencia, se propone dejar sin efectos la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, realizada por la comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres de veintiséis de mayo de este año.

En consecuencia, se deberá emitir una nueva convocatoria por parte del Ayuntamiento para la renovación de la Jefatura de Tenencia previamente a que se reúna con las autoridades tradicionales de la comunidad para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, quienes deberán cuidar en todo momento la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe ser democrático e incluyente.-----

Es la cuenta Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

De manera muy respetuosa en este proyecto que se nos ha dado cuenta, me permitiré votar en contra, en razón de que, para su servidor, primeramente no está debidamente demostrado que se trate de una comunidad indígena, dadas las razones que se han expuesto ahorita en la cuenta.

Y de la misma manera, el Instituto Nacional de Pueblos Indigenas, también que obra en autos, hace mención de que, para que una localidad pueda ser beneficiaria de, ahora si en este caso, del catálogo para que sean en todo caso comunidades que ya estén identificadas y puedan gozar de los beneficios para los programas de asistencia social, de la misma manera señala que en el caso de las comunidades, debe de existir al menos un cuarenta por ciento de habitantes hablantes de su lengua originaria.

Digo, al menos se trató, se hizo el esfuerzo, porque ahora de las mismas constancias, cuando también existe el estudio antropológico del cual deriva el hecho de que se consideraba a través de lo que se propuso en su momento, para tener mayores elementos a efecto de considerar que dicha comunidad contaba con esa característica, sin embargo, para su servidor tampoco le da, digamos, en

términos de efectos vinculantes, el hecho de que esta opinión se emite, pues de alguna manera tampoco alcanza la finalidad de la pretensión que se busca, sobre todo por la parte actora.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos.----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. - - - - - - -

Con todo respeto y sin antes reconocer el profesionalismo de la Magistrada Alma Rosa Bahena, en la elaboración del proyecto que somete a nuestra consideración, anuncio que emitiré voto particular del presente, conforme a las siguientes consideraciones.

En el proyecto en un primer estudio se propone la incompetencia material de este Tribunal para determinar al respecto de la administración directa de recursos y participaciones por parte de la comunidad actoral. Ello, porque se propone desde de la perspectiva de una nueva reflexión que dicha pretensión escapa a la materia electoral.

Posteriormente, en el fondo del asunto, se declara fundado el agravio consistente en la omisión del reconocimiento por parte de la responsable de los usos y costumbres de la comunidad actora para elegir sus autoridades auxiliares municipales, debo decir que parte de la divergencia que me hace separar del proyecto es la propia estructura que presenta éste, pues aún y cuando, en primer término, se estudia la competencia de este Tribunal considerando que dicha pretensión, es decir la administración de recursos públicos, sólo es dable analizar como consecuencia de que un primer momento se declare el reconocimiento de una comunidad de origen y, por ende, su autodeterminación y su auto organización, así tales derechos no sean declarados, no es factible abordar la cuestión de la libre administración de los recursos públicos.

Ahora, en relación en cuanto al estudio de fondo del proyecto, también disiento por lo siguiente:

En el sumario se encuentran acreditados que quienes ejercitan los derechos atinentes, es la comunidad de Teremendo de los Reyes, pues ello así se consta en la propia demanda y de diversas actuaciones que se encuentran glosadas en el expediente consistente en diversas actas de asamblea, empero, debemos soslayar



que en particular, aún y cuando la demanda se haya promovido por quienes representan a la comunidad, lo cierto que es que ésta, la cabecera de la tenencia la cual se integra con quince Encargaturas del Orden, luego en autos obran manifestaciones sólo de siete encargados del orden de las diversas comunidades pertenecientes a la tenencia, otorgando el apoyo a la comunidad actora para que elija el Jefe de Tenencia por usos y costumbres.

De ello que se obtiene que, por un lado existe apoyo de algunas comunidades para llevar a cabo la pretensión de la actora pero, no podemos omitir cuál es el interés y beneficio o en su caso, la afectación que puede generar a dicha determinación las restantes comunidades integrantes de la tenencia.

Así tenemos que la determinación que se propone, por ende, redundará en que toda la Tenencia de Teremendo, y por tanto representada por quince comunidades que la integran pero en el caso no acude toda la tenencia, sino sólo la comunidad en esta demanda, por lo tanto, se encuentran involucrados derechos de toda la ciudadanía que la integran y si sólo los pobladores de Teremendo eligen al Jefe de Tenencia se verían limitados los derechos de toda la población de dicha tenencia.

Ahora, de las propias actuaciones del juicio ciudadano que nos ocupa, tenemos que el Pleno de este Tribunal ordenó se practicara un estudio antropológico a fin de contar con los elementos para determinar respecto del reconocimiento de los usos y costumbres que como comunidad indígena debe tener la actora. Ello, porque en autos no se encontraba demostrado, fehacientemente, que la tenencia de Teremendo tuviera reconocida dicha condición; no obstante, del dictamen referido no se logran apreciar elementos, que desde mi perspectiva logren demostrar la calidad con que se ostenta la comunidad de Teremendo de los Reyes, ya que de dicho estudio advierto las siguientes inconsistencias.

El estudio se enfocó en la cabecera de la tenencia, es decir, Teremendo en sólo dos Encargaturas del Orden, en La Alberca y Aracurio, cuando hemos dicho que son quince las comunidades que la integran, de un total de cinco mil trescientos sesenta y siete pobladores, las cuales se representan a través quince encargaturas del orden como órganos auxiliares del Ayuntamiento, que se hace constar en autos.-----

El elemento de la lengua indígena, su porcentaje en que habla se tomaron datos de los instrumentos de medición elaborados por el INEGI desde el 2010; y, a su vez, del diagnóstico realizado por una lingüística que se agregó en los anexos, sólo se hace referencia a cinco de las comunidades, llegando a concluir que son ciento siete personas que dominan la lengua indígena, sin especificar a qué lengua se refiere; por tanto, es un elemento tomado de estudios y mediaciones previamente elaborados por diversas instituciones a quienes les fue encomendado el dictamen lo que se traduce en que este elemento no se obtuvo de muestras reales y de actualidad.

Por cuanto se refiere a las Encargaturas del Orden se destaca que éstas tienen su propia institucionalidad independientemente en casi todos los ámbitos con respecto a la cabecera, por lo que es de cuestionarse la razón del por qué se llega a esa conclusión si como se ha dicho al estudio que fue realizado en la comunidades de La Alberca y Aracurio, no en todas las tenencias fue ordenado.------

En el apartado de la elección de sus autoridades, se concluye que en Teremendo se realiza a través de Asamblea desde hace cuarenta años, pero se señala que ese dato se obtuvo de realizar sólo once entrevistas a personas de sexo masculino, el más joven de los cuales tenía cuarenta y tres años y el más grande ochenta y cinco

años, quienes fungieron como Jefes de Tenencia, circunstancia que genera duda razonable sobre la cantidad de muestras pues no corresponde al menos al diez por ciento de la población y tampoco se reseña el grado de confiabilidad y desviación estándar del por qué no se entrevistó a personas de otras comunidades a fin de tener un contexto amplio y cierto de la forma de elegir a sus autoridades representantes.

Con respecto a las condiciones de la participación política de las mujeres en la Tenencia, en los últimos tres procesos de selección interna, se aduce que en donde se realizó el estudio, supongo que en Teremendo y en las otras dos comunidades citadas, comienza a registrarse participaciones de las mujeres como autoridades representativas. Sin embargo, el dictamen refiere que hasta el momento no ha asumido la Jefatura de Tenencia o Encargatura del Orden a sus funciones de seguridad, el esfuerzo físico que requieren para el mantenimiento de caminos. - - -

Situación que se advierte la falta de inclusión de las mujeres como se plasmó en el Acta de la Asamblea de dos de mayo del presente año, que obra en la foja cuarenta y cinco del expediente y de la que se desprende en los acuerdos de dicha asamblea, se estableció que no se acepta la propuesta que pretende hacer el Ayuntamiento y que debe de ser un hombre y una mujer o viceversa, en cada planilla.

Por tanto ello, es decir, por cuanto refiero al primer orden o la circunstancia a la que actora es exclusivamente la comunidad de Teremendo, y que de aprobarse el sentido del proyecto, puede verse afectados los derechos de las demás comunidades o Encargaturas del orden que integran la tenencia de referencia. Así como los aspectos antropológicos, el cual no es determinante para establecer si la comunidad es indígena, ni genera convicción el reconocimiento *ipso facto* de la comunidad, sin que tenga que descartarse que puede haber integrantes con esa calidad, pero considero en el proyecto debió ordenarse una consulta previa, libre e informada acorde a los precedentes y criterios de Sala Superior en el sentido de que deben de establecerse los aspectos cuantitativos y cualitativos para que sea la propia comunidad quien determine si su decisión debe de regirse por usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, en autos obra el oficio de la SEGOB-DADP-83/2019, del veinticuatro de junio del presente año, suscrito por el Director de Análisis de Desarrollo Político de la Secretaria del Gobierno del Estado, en virtud del cual informó a este Tribunal que dicha Dirección no contaba con información con la que permitiera determinar si Teremendo de los Reyes es o no, comunidad de origen.--

Asimismo, se consta en el oficio DMICH-JCCIPATZ/2019/OF/0130, del veintitrés de agosto del año que transcurre, signado por el Director del Centro de Coordinación de Pueblos Indígenas en Pátzcuaro, Michoacán, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas por el que se hizo del conocimiento de la comunidad actora que ninguna institución, instancia u organismo cuenta con la facultad para emitir documento, constancia que acredite la identidad de una persona o colectivo o comunidad del pueblo; de donde se desprenden elementos que engendran la incertidumbre anotada con relación a la entidad de la comunidad accionante y se corrobora la necesidad de ordenar el desahogo de la consulta aludida en el presente juicio.

La consulta previa se traduce en un deber que tiene este Tribunal de realizar a la comunidad interesada de que se le reconozca algún derecho, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas cada vez que pretenda emitir alguna medida

susceptible de afectarse directamente; con ello, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

Lo anterior, acorde al criterio de la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Por todo lo anterior, es que desde mi punto de vista, es que se hace necesario en el presente, ordenar la consulta previa a fin de que sea la propia tenencia la que determine la manera de elegir sus autoridades representativas de Teremendo de los Reyes. Además, se justifica que dicha consulta, pues en autos, se tiene demostrado que el sector de la población decidió participar en las elecciones llevadas a cabo el veintiséis de mayo del presente año, organizadas por el Ayuntamiento de Morelia por medio de urnas y boletas; que sufragaron trescientas setenta y cuatro personas, mientras que por usos y costumbres decidieron doscientos noventa y cuatro ciudadanos para la elección de Jefe de Tenencia, precisando que en la elección citada en el primer término no fue toda la tenencia y en la segunda, específicamente, la comunidad de Teremendo de los Reyes. - - - -

Así, una vez decretada la consulta de mérito, de igual manera debe vincularse y dársele participación al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al correspondiente del Estado, en los términos de la resolución emitida del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulado 118/2019.

Con todas estas circunstancias es que, reitero, que en el presente debió ordenarse llevar a cabo la consulta previa, libre e informada referida, de ahí, que mi sentido de voto particular en lo relativo al asunto de fondo del presente asunto.-----

Es cuanto Presidenta. -----

En este proyecto, se propone el juzgar con perspectiva intercultural, esto de acuerdo con la jurisprudencia 1772, de manera que, así al solicitarlo los actores nosotros tenemos este deber de actuar por supuesto y juzgando en todo momento con esta perspectiva intercultural. Refiriendo además, como lo menciona el proyecto, que el hecho de la auto-adscripción pues es uno de los aspectos muy importantes, que se debe de considerar y en función de eso, todos los mecanismos procesales y además todas las actuaciones que se consideren indispensables para garantizar de manera plena y efectiva los derechos de las comunidades indígenas, pues deben ser proveídas por parte de esta autoridad jurisdiccional, como así lo fue.------

Y además, vale la pena referir que bueno, pues este dictamen antropológico pues fue requerido por la anterior integración de este Tribunal, en cuyo caso considero



de manera también muy respetuosa que los peritos designados por la Escuela Nacional de Estudios Superiores de la UNAM, designándolos como peritos especializados en esta materia, bueno evidentemente que podemos darles nosotros una libre valoración de la prueba.-----

Considero que nosotros debemos de juzgar además con esta perspectiva intercultural que ya he referido, debe de ser por supuesto, garantizando los derechos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como nuestra Constitución del Estado que nos obligan a garantizar la maximización de sus derechos fundamentales; y, por supuesto, mencionar que el contenido de este estudio antropológico que fue puesto a consideración de las partes, no fue objetado en ninguna parte de su contenido por parte del Ayuntamiento de Morelia, además de que le correspondia precisamente al Ayuntamiento el demostrar que de manera tradicional, no se celebraban de acuerdo con estos usos y costumbres o con estas prácticas que se desarrollan de manera tradicional para elegir a su Jefe de Tenencia.

Y alguna de las particularidades que conviene referir en este caso, es que son autoridades en donde evidentemente se manifiestan y reconocen que es un Jefe de Tenencia, de manera que no es un Concejo Comunal, un Concejo de Gobierno, aparte de la administración municipal sino que ellos mismos se auto adscriben y reconocen que son auxiliares de la autoridad municipal, lo único en lo que se centra la petición de este grupo es que, en esta ocasión no fueron reconocidos los usos y costumbres que ellos utilizan para hacer la designación de su Jefe de Tenencia.--

Considero que este deber de juzgar debe de ser con base en lo que establece el artículo primero de la Constitución que reconoce el principio pro persona en donde, en este caso, pues de serlo, de establecer más exigencias y obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos, estaríamos entonces nosotros aplicando el principio pro autoridad, si bien la autoridad fue requerida y fue conminada a que entregara y exhibiera la documentación y se pronunciara sobre todos las pruebas que obran en el expediente, pues, la autoridad municipal fue omisa. -------

Con todos los elementos que obran en el mismo, generan una plena convicción en la que presenta este proyecto y, además, que en los efectos del mismo, se considera la participación del Instituto Electoral de Michoacán, para hacer una nueva convocatoria en donde por supuesto se está incluyendo y facilitando que los efectos de la misma, se ordena al Ayuntamiento de Morelia para que junto con las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo, esto es, como mínimo reconociendo tanto a la Asamblea General, a las autoridades agrarias, a los diferentes Comités, a los Encargados del Orden de todas las localidades que conforman la tenencia referida, se reúnan para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo respetando los usos y costumbres de la citada localidad, cuidando en todo momento la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que este proceso electivo deberá de garantizarse que sea tanto democrático como incluyente.



De manera que, pongo de manera muy respetuosa, a consideración de este Pleno este proyecto. Es cuanto Presidenta.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta. Va a ser, nada más muy breve, nada más para efectos de la parte en la que se está declarando la incompetencia respecto a lo que, de manera muy respetuosa lo señalo, únicamente para establecer que estos criterios que se han establecido ya que incluso es desde el artículo 99 en nuestra Carta Magna, en donde se establece que la máxima autoridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y donde ya se ha señalado cuál es el criterio que se debe fijar en estos aspecto creo que nada más puntualizar, atendiendo lo que establece el artículo 1° de la Constitución, atendiendo los derechos humanos; y respecto a las interpretaciones que ya se han hecho desde los criterios de Sala, esa parte que en su momento lo habré de sustentar en el voto particular que desde este momento ya anuncio, para sustentar precisamente la competencia de este órgano jurisdiccional en el tema precisamente de la asignación de los recursos, que es una postura personal que asumo, a menos que haya algún otro criterio que más adelante se pueda ir construyendo y determinando los alcances, atendiendo precisamente al principio in dubio pro origen que es precisamente, que es una interpretación favorable precisamente a quien va destinada la norma.------

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Sí, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ------

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En relación con el punto en donde se declara y se propone a su consideración la incompetencia del ejercicio directo de los recursos quisiera traer a colación las manifestaciones del Magistrado Alejandro Avante, emitidas el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, en el que, evidentemente, se sustenta en los mismos criterios que una servidora pone a su amable consideración, en donde establece y se reitera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que no es este tipo de ejercicio directo de los recursos determinarlo ya que no es materia electoral.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ¿Alguien más que desee hacer el uso



de la voz? Bueno, yo respetuosamente igual adelanto mi voto a favor del proyecto de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos sin antes hacer unos comentarios.

En este sentido, considero que la decisión que se está adoptando, es de gran transcendencia para este Tribunal. Implica, un cambio de criterio respecto al tema de la administración directa de los recursos económicos de las comunidades indígenas y en el caso concreto, de la comunidad de Teremendo.------

En efecto, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversos precedentes, mismos que este Tribunal ha retomado, que la temática referida sí es materia electoral, tanto lo es así que la Tesis Relevante LXV/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

De esta manera, si la demanda del presente asunto inició con posterioridad al referido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, estimo que es viable, jurídicamente, plantear el cambio de criterio sobre la competencia material en el sentido de ya no estimar lo electoral, sin que ello pueda considerarse como ir en contra de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que se trata de adoptar la línea jurisprudencial más reciente de la materia. - -

Si alguien más desea hacer uso de la voz y si no, Secretario por favor tome la votación.

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ------

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra y anuncio mi voto particular, que se anexe. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras quienes emitirán su correspondiente voto particular.------

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 30 de 2019, este Pleno resuelve:------

Primero. Este Tribunal resulta incompetente materialmente, para conocer y resolver respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora; por no ser materia electoral, y por lo que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

Segundo. Se deja sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de seis de mayo, así como el proceso electivo para la renovación de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, asimismo se deja sin efectos la elección realizada el veintiséis de mayo, por la comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes Comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, quienes deberán reunirse en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe ser democrático e incluyente.

Cuarto. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la citada Tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad.

Quinto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de las elecciones en este Estado, y de así requerirlo por parte del Ayuntamiento de Morelia, brinde acompañamiento y asesoría en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes por usos y costumbres, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en especial, de participación plena de las mujeres de dicha demarcación.

Sexto. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las providencias necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte ganador en el nuevo proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su Octavo. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el plazo de tres días naturales a toda la población de la Tenencia de Teremendo de Noveno. Se ordena a las autoridades vinculadas y obligadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de dos días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.-------Secretario General, por favor continúe con la sesión. -----------Magistrado José René Olivos Campos.------MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS .- Pido que se agregue mi voto .- -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, Sí, Sí, -----MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el voto.- - - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, sí, se anunció el voto particular de ambos Magistrados. --------------MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Ok, gracias.- - -SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistradas, Magistrados, el tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Licenciado Juan Solís Castro, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 68 del presente año, promovido por María Eugenia Gabriel Ruíz y otros, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuen, a fin de impugnar las asambleas de uno y siete de octubre del presente año, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas, en las que aducen se les removió indebidamente del cargo como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal.- - -En el proyecto, se sostiene que si bien las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de autonomía y autogobierno tienen la facultad de determinar la adopción de la terminación anticipada del cargo o revocar el mandato a sus autoridades, también es cierto que para tal efecto se deben garantizar elementos que permitan generar certeza, seguridad jurídica y derecho de audiencia de las autoridades cuestionadas.------------

Bajo ese parámetro de regularidad, en la propuesta se sostiene que derivado del análisis que comprende el acervo probatorio que obra en autos, se advierte que no hay constancia que acredite que existió convocatoria y menos aún de su respectiva difusión para la celebración de las asambleas de uno y siete de octubre en las que se determinó y ratificó la revocación del mandato como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal a los ahora actores.

En razón de ello, el proyecto sostiene que dichas omisiones generan una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas del cargo como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal. - - - - - - -

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de las asambleas de uno y siete de octubre del presente año, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

Asimismo, en el proyecto se destaca que de acuerdo al contexto de la comunidad se advierte que existen hechos que revelan una confrontación o tensión entre dos grupos al interior de la comunidad por la integración del Concejo de Gobierno Comunal, por lo que considerando que una forma de ejercicio del derecho de autogobierno de la comunidad es la de adoptar la terminación anticipada del cargo de sus autoridades. El proyecto considera viable como solución al conflicto de la comunidad, vincular a los integrantes de la comunidad y al Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles emitan una convocatoria para una asamblea general comunitaria a fin de que se decida sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, garantizando el derecho de audiencia de los ahora actores y debiéndose celebrar la asamblea en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, señores Magistrados. - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciado Solís. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos.

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. - - - - - -

Hay que reconocer el trabajo y el esfuerzo y la disposición de la Magistrada Alma Bahena, por dar un cambio al proyecto de sentencia que definitivamente estoy de acuerdo en términos generales, porque determina la no validez de las dos asambleas que se llevaron a cabo.

Sin embargo, anuncio que emitiré un voto en contra con respecto a la propuesta de vincular al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que junto con las autoridades representativas de la comunidad de Comachuén convoque a una asamblea comunitaria, con la finalidad de que decidan la terminación anticipada del mandato que integra el Concejo de Gobierno Comunal.

Esto, porque considero que Instituto no cuenta con esas atribuciones, pues ello puede redundar en la vulneración del derecho de autodeterminación y autoorganización de la comunidad, recientemente, hace unas horas, tuvimos una reunión con los integrantes de Comachuén y efectivamente hicieron un pronunciamiento de que no estarían dispuestos a que otra vez el Instituto Electoral interviniera para efectos cualesquiera que fueran; ellos les interesaba que hubiera

una resolución sí o no, favorable, y en ese sentido estarían de acuerdo. Por eso, me parece que vincular estaría generando un efecto que no sería prudente. - - - - -

Creo que en el otro efecto que señala el proyecto, que estoy de acuerdo, por parte de vincular al Instituto es para que éste se presente a la asamblea y certifique los hechos que acontezcan en ella, así como elabore el acta respectiva. - - - - - - - - -

Desde mi punto de vista, a quien debe vincularse es al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas porque de acuerdo a las atribuciones legales con que cuenta es que puede coordinarse con las autoridades administrativas electorales de Michoacán y puede llevar acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Esto, está en armonía con una resolución de Sala Toluca que es el juicio ciudadano ST-JDC-145/2019 y acumulados, en la que se determinó revocar la resolución dictada por este Tribunal en el incidente innominado resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-187/2018, así como el acuerdo del nueve de octubre del presente año.------

Por tal motivo, esta resolución da cuenta y expresamente nos indica Sala Toluca, la importancia de que participe este Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en coordinación con las autoridades, es decir, es importante saber que ellos también tienen una injerencia y tienen facultades y atribuciones para apoyar los procesos, coordinar e instrumentar y ejecutar medidas y acciones de promoción e impulso y el ejercicio de actividades de los pueblos indígenas y afro-mexicanas, entre otras actividades.

Entonces, yo creo que este sería me parece un punto que esta vez no acompañaría en esta ocasión, con todo respeto y por esa razón no compartiría el resolutivo segundo y consecuentemente solicitaría, adelanto, agregar mi voto en ese sentido.

Y también de la misma manera, acompaño el proyecto, salvo el punto resolutivo segundo donde se ordena al instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo pues prácticamente el acompañamiento desde la emisión de la convocatoria y desde luego, no sin antes reconocer el trabajo y el esfuerzo que se hizo, de verdad que han sido días, semanas, Magistrada, reconociéndole ese trabajo a usted y a su equipo de trabajo, de verdad, porque fue exhaustivo, en un ambiente en el que de verdad siempre la apertura que ha tenido usted para con todo el Pleno, es de reconocerlo y admirarlo, muchas gracias Magistrada.



Sé que cada asunto tiene situaciones particulares distintas, sin embargo, me parece que al menos en la parte toral que era lo que interesaba mucho, sobre todo a su servidor, era el tema del agravio relativo a si fue o no legal la destitución del cargo que se hacía respecto a los integrantes del Concejo y que eso era el punto de partida para determinar, sobre todo en un dado caso, el tomar sobre todo como el primer punto el hecho de que si existía o no convocatoria para haber llevado a cabo esta asamblea de manera previa e informada para que los integrantes de la comunidad pudieran también participar.----

Y si bien es cierto, nosotros hemos establecido, desde luego, que si bien existe en ese autogobierno y autodeterminación que tienen los pueblos y comunidades indígenas en ese reconocimiento y el respeto que debe existir en ellos, también lo es precisamente el hecho de que deben de al menos garantizarse, ahora sí, los derechos mínimos de todo proceso, sobre todo en este caso para lo que corresponde a un tema tan relevante como es precisamente el revocar el mandato de manera anticipada de quienes integran estos órganos de representación comunitaria.

Y de ahí, en lo subsecuente, encontramos ya la serie de actos posteriores donde pues ahora, será precisamente el materializar ya esta nueva asamblea de tal suerte de que cuidando cada uno de los aspectos que se vienen señalando desde la propia sentencia, desde los efectos, pues se logre precisamente dar el cumplimiento a la sentencia; y, desde luego, también vinculando a las mismas autoridades del Gobierno del Estado para que hagan el acompañamiento desde lo que corresponde a la propia Asamblea a efecto de garantizar la seguridad y dar certeza por parte, ahora sí, del Instituto, en uno de los puntos resolutivos se señala, para que ya se dé validez a la misma.

Creo que eso se ha venido haciendo en otros procedimientos que el mismo Instituto Electoral de Michoacán ha realizado, pero que en esta parte que incluso yo lo vuelvo a repetir, que aunque ya hay precedentes en otros casos donde se vincula directamente al Instituto o a los Institutos Electorales, creo que aqui siendo congruentes con lo que se hizo en el JDC-15, en el incidente de incumplimiento, creo que ese es el motivo por el cual yo, incluso, sería de la idea que hubiera sido no el Instituto Electoral, sino incluso de la misma Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas que establece precisamente en una de sus fracciones del artículo 4°, en su fracción XIV, donde señala que es uno de sus objetivos el promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este es el área o considero que es un órgano descentralizado del Estado Mexicano, donde que pudiéramos en todo caso en su momento, explorar esa vertiente de acompañamiento y no en esta etapa tan, considero pues, importante y hasta puede ser delicada llevar al Instituto Electoral en un punto en el que corresponde en todo caso a la propia comunidad tomar una determinación en ese sentido.

Creo que de aquí estamos hablando quién puede ser un mediador, para su servidor, considero que hubiera sido el Instituto Nacional der Pueblos Indígenas y es donde precisamente de no ser, de considerarse lo que se propone ya en la cuenta, pues es donde emitiría mi voto particular, respecto al segundo de los resolutivos.----Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistrados, Magistradas.-------

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos,-------

Respecto del ámbito competencial, consideramos que esto es así, que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sí cuenta con estas facultades de acuerdo con el artículo 330 del Código Electoral, Título III, intitulado Del Proceso de Pueblos Indígenas y su derecho a elegir autoridades bajo el Régimen de Usos y Costumbres. En el donde el artículo 330, establece que efectivamente el Instituto Electoral cuenta con estas facultades para previa solicitud, como así acontece en el caso en particular y que obra en autos, pues tiene esta facultad precisamente para organizar estas elecciones, para hacer la calificación y para emitir la declaratoria de validez correspondiente.

Asimismo, bueno, desde el aspecto estructural de acuerdo con el Reglamento Interno del Instituto Electoral, en el artículo 78, fracciones II y III, se establece, por una parte, una coordinación de pueblos indígenas y por otra parte, también cuenta con técnico de consultas y un técnico de sistema normativo. Por lo anterior, considero que tanto desde el aspecto competencial, sí es una de las autoridades que podría acompañar.

Sin dejar de reconocer las respetuosas manifestaciones de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras sobre la postura del resolutivo segundo, en donde pues esto debido a un criterio hermenéutico basado en la sana crítica, en la lógica y en la máxima de la experiencia y por supuesto habiendo tenido la oportunidad de recibir y tener contacto, diálogo con las partes en conflicto en donde considero que en este momento sería pues peligroso, a lo mejor muy arriesgado el que entre ellos, sin que exista una autoridad que pueda acompañarlos por supuesto, velando en todo momento por la autodeterminación y por el pleno respeto de sus usos y costumbres en donde no es el primer caso, por supuesto, en el que Instituto Electoral acompaña y brinda asesoría y da validez de estos tipos de asambleas es que también sustentando esta determinación en el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos segundo y cuarto, en donde claramente establece la obligación de todos los gobiernos y por supuesto en el respectivo ámbito de sus competencias, el que se provea de todos los medios y que se remuevan todos los obstáculos, por una parte para proteger los derechos de los pueblos originarios y por supuesto, en esto, enfatizo el garantizar el respeto de su

En este momento, por la situación en que hemos visto en que se encuentran los ánimos de los integrantes de esta comunidad yo vería muy riesgoso que ellos solos convocando y que se reúnan actor y autoridad responsable para que en este momento sin que exista un tercero que medie y que pudiera generar pues un ambiente de paz y de tranquilidad y por supuesto vinculando a la Secretaría de Gobierno también para garantizar la integridad de los integrantes del Instituto Electoral.-----



Considero que sí es importante y pues me sostengo en esta propuesta de que en este momento sí es importante es que participe una tercera autoridad para que genere también la asesoría y el acompañamiento ya que si precisamente estamos sustentando esta declaración de validez de estas asambleas ya que no se hicieron las notificaciones de manera legal y por supuesto que en caso de que se fuera reiterado pues, estariamos generando el mismo vicio y entiendo que seguramente por las manifestaciones que yo lo sé no fueron de la mala fe, sin embargo, con este acompañamiento que se pudiera brindar por parte del Instituto Electoral que es el órgano especializado para la organización de las elecciones sería una garantía para que se pudiera, en su caso, brindar la asesoría de la adecuada notificación y la emisión de la convocatoria.

Es cuanto. -----

En el quince, vuelvo a repetir el tema del incidente de incumplimiento 15 de 2019, nosotros dejábamos ahí la puerta abierta para precisamente para que en una asamblea se cree una comisión de diálogo y de gestión a efecto de que cuando hubiera una situación o alguna necesidad ellos solicitaran la intervención dándoles ese espacio, esa oportunidad.

Creo que aquí debemos ser muy cuidadosos para que no se sienta como que se está generando en esa autodeterminación y autogestión que tienen, autogobierno que tiene la comunidad, el hecho de que estamos dejando de lado estos criterios que se están aquí asumiendo a efecto de que cumplamos precisamente el propósito de esta sentencia, porque incluso debo señalarlo aquí la duda y lo que les generaba mucho ruido incluso lo señalo de esa manera, a quienes integran ahora el nuevo Concejo que, que ahora estamos ya dejando a quienes están revocando estas asambleas, es el hecho precisamente de que se considera o se pretende de que lo que se determine en la asamblea como máxima autoridad, es norma suprema para ellos.

Sin embargo, los mismos criterios que hemos observado desde Sala Superior establecen parámetros mínimos que se deben garantizar sobre todo para las autoridades depuestas, eso es muy importante para la convocatoria que aquí se ha señalado, que no existió y por tanto el darles seguridad también a los depuestos, el hecho de tener esa garantía de audiencia que también no existe, pues creo que eso también debemos de que se comunique, de que se entienda, cuál es el fin que se persiguió o se tiene en esta sentencia porque la verdad, vuelvo a señalarlo

fueron días, incluso semanas, de mucho trabajo y de verdad reconociendo, y se lo vuelo a señalar Magistrada, el llevar a cabo este ejercicio de manera muy responsable, que eso creo que es algo muy importante que hay que destacar y en este punto fundamental, de lo que representa el hecho de lo que aquí se venían adoleciendo los propios actores.

Así es que, creo que en ese punto si sería muy enfático en cuanto a lo que en su momento habré de presentar en el voto particular respecto a este segundo de los resolutivos. Es cuanto Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. Magistrado José René Olivos Campos. - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muy breve nada más. Yo, con todo respeto, sí me parece muy importante tomar en cuenta siempre los principios que se han establecido en varias sentencias la mínima intervención de las autoridades.

Y también en este Código se establece que debe haber una petición para la intervención de la autoridad administrativa y creo que ese es un punto fundamental. A mí sí me preocupa mucho, porque las dos partes han venido aquí al Tribunal y han expresado sus inquietudes, sus intereses y han puesto de manifiesto la importancia de que se lleve a cabo no sólo una conciliación sino que haya paz y estabilidad, yo creo que ese es el punto que nos debe de preocupar; y a mí sí me preocupa mucho esta situación porque si bien necesitamos un órgano mediador, conciliador, pues debe de ser un órgano que no es precisamente la autoridad administrativa porque ante ella ya han acudido varias veces y a veces no se les atiende, esa es la realidad y tenemos que decirlo cómo son las cosas.------

Entonces, esto debe también pues, a mí me preocupa porque debemos tener que plantear que también la Sala Regional Toluca, ha planteado la necesidad de involucrar a las instancias federales y que también son competentes y esa competencia deben también tienen obligaciones, es decir, no es que quieran, tienen obligación de acudir y resolver muchos de los conflictos y mediar los conflictos también.

Entonces, yo creo que debe de ser una instancia, me parece neutral. Entonces yo en ese sentido también por eso, insisto, que por eso estoy emitiendo un voto en tal perspectiva. Es cuanto Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado José René Olivos Campos. Bueno, yo también respetuosamente igual hare una pequeña participación en el caso. -----

Me permito fijar mi postura sobre la necesidad de vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que sea la autoridad que convoque a la comunidad de Comachuén y se efectúe una asamblea general a fin de dilucidar la controversia sobre la revocación anticipada del mandato de integrantes de su Concejo Comunal. - - - - -



Lo considero así, pues dicha autoridad administrativa tiene las facultades para organizarlas en conjunto y con responsabilidad con la comunidad, máxime que de acuerdo al expediente, existen solicitudes por parte de integrantes de la comunidad a dicho Instituto en ese sentido.------

Además, atendiendo a la problemática intracomunitaria del caso concreto, no advierto que la intervención de la autoridad administrativa afecte algún derecho fundamental y los usos y costumbres de la comunidad. Por el contrario, su intervención como mediador y conciliador va en el camino de los estándares internacionales del derecho a la consulta, así como a los valores del diálogo y responsabilidad social, lo cual puede entenderse como un mecanismo para promover, proteger, respetar y garantizar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sería cuanto. Secretario, Magistrada Yurisha Andrade Morales, perdón. - - - - - -

Quisiera anunciar mi voto a favor, comparto el hecho de vincular al Instituto Electoral de Michoacán, ya que es una autoridad administrativa y dentro de su ámbito de competencia es precisamente organizar, dar acompañamiento a todos los sistemas de nombramiento y convocar a las propias asambleas de las comunidades y los pueblos indígenas, ya que el propio artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así lo establece en su último párrafo.-----

Pero también sin dejar de lado que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en su artículo 2°, 12 y 13, precisamente manifiesta esa facultad que tiene el Instituto Electoral de Michoacán, así como su propio Reglamento sobre la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en su numeral 78, es muy preciso sobre esta facultad que tiene el propio órgano administrativo en materia electoral.

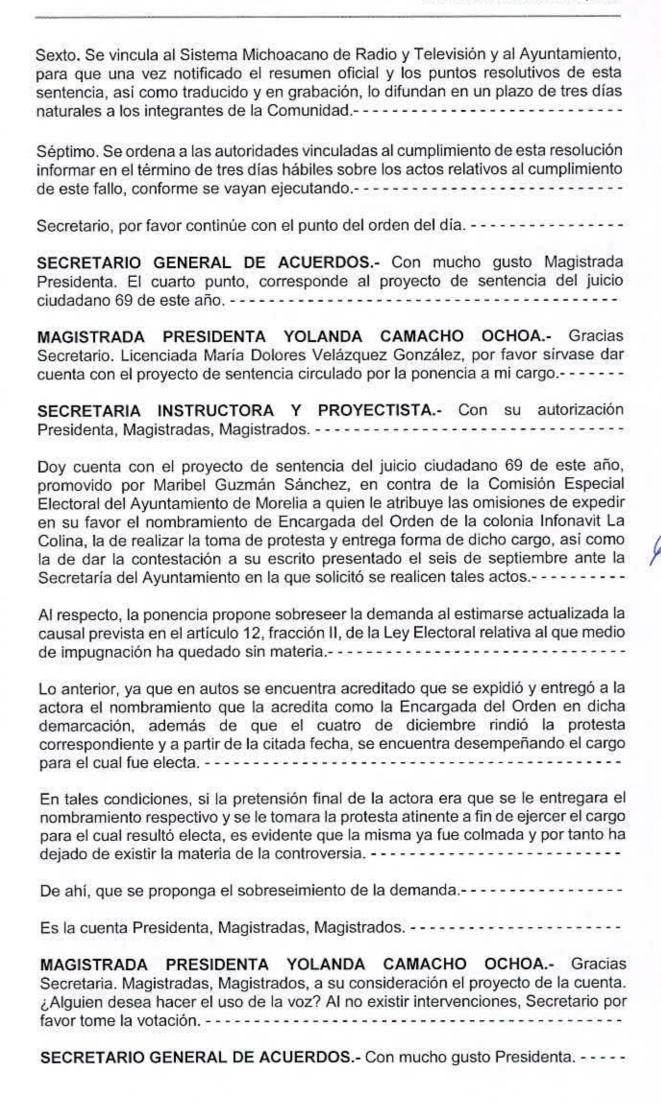
Y para hacer un recuento un poco de este tipo de antecedentes que ha tenido el Instituto Electoral de Michoacán, recordemos, el precedente más significativo en el Estado de Michoacán, que ha sido Cherán y precisamente del dos mil doce, el Instituto Electoral ha tenido la facultad de emitir esas convocatorias y organizar los sistemas de nombramientos bajo usos y costumbres, sobre todo haciendo hincapié que en todo momento ha sido muy respetuoso en la vida interna de las propias comunidades y pueblos indígenas.

Por ello, es que esta normativa que acabo de citar ha sido muy enfática sobre las facultades que tiene el órgano administrativo. Por lo tanto, creo que es importante que nosotros demos ese respaldo, ese acompañamiento en este fundamento precisamente que tendría para poder respaldar este proyecto de sentencia que emite la Magistrada Alma Bahena, puesto que no es la primera ocasión que el Instituto Electoral de Michoacán, organice o emita una convocatoria hacia alguna asamblea o un sistema de nombramiento bajo este sistema de usos y costumbres, tenemos precedentes como Cherán, Santa Cruz Tanaco, así como Pichátaro, Nahuatzen, Sevina, Arantepacua, entre otros, por citar algunos.

Entonces, por lo mismo, yo emito mi voto a favor, acompaño esta propuesta y es cuanto señora Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES,- A favor,------MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi proyecto. - - - - -MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de una parte del proyecto con respecto a la no legalidad de las asambleas; y en contra, con respecto a la intervención del Instituto Electoral para llevar a cabo las convocatorias. MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- A favor del proyecto con excepción del resolutivo segundo, donde me permitiré emitir un voto MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad, por lo que ve a los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y, por mayoría por lo que ve al resolutivo segundo con los respectivos votos en contra del Magistrado José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y los MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 68 de 2019, este Pleno resuelve.-----Primero. Se declara la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como las respectivas actas levantadas con Segundo. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que, previa consulta a las autoridades en la Comunidad de Comachuén, así como a las partes en el presente juicio, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emita convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, cuyo objeto sea decidir sobre la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, asamblea que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria. -------Tercero. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos Cuarto. Se vincula al Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para que a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participaron en la Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato, para asegurar su desarrollo pacífico.----Quinto. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su





	MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MURALES A Tavor
	MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS A favor
	MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Con el proyecto
	MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS De acuerdo con el proyecto
	MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA Es mi consulta
	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad
	MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA En consecuencia, en el juicio ciudadano 69 de 2019, este Pleno resuelve: Único. Se sobresee la demanda promovida por Maribel Guzmán Sánchez en contra de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia
	Secretario, por favor continúe con la sesión
	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Los puntos quinto y sexto del orden del día corresponden a proyectos de una misma ponencia, por tanto se dará cuenta conjunta de los mismos, siendo los juicios ciudadano 76 y 78, ambos de este año
9.	MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA Gracias Secretario. Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, iniciando con el juicio ciudadano 76
	SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados
	En primer orden, doy cuenta con el proyecto resolución relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-076/2019, promovido por Roberto López Suárez, por propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja QO/MICH/92/2019, en la que determinó declarar improcedente dicho medio de impugnación intrapartidario por haberse presentado de manera extemporánea
	En el presente asunto, se propone tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, toda vez que el doce de diciembre de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor mediante el que expresó su intención de desistirse de su escrito inicial de demanda
	Así, en proveído de dieciséis del mismo mes, se requirió al promovente a fin de ratificar el mismo; ratificación que efectuó el dieciséis siguiente ante la presencia del actuario de este Tribunal y manifestando que reconoce el escrito y ratifica el desistimiento.
	Conforme a ello, si en autos se encuentra debidamente acreditada exteriorizando la voluntad del actor para desistirse de la demanda, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y en consecuencia, para pronunciarse respecto a los agravios hechos valer a fin de

controvertir la resolución impugnada, máxime que su reclamo obedece exclusivamente a un interés individual en virtud a que, como se dijo, el presente medio de tutela electoral lo interpuso a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable en la que determinó desechar su recurso intrapartidario. Es la cuenta Magistrada, Magistrados. ------MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación. ------SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada.----MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES .- A favor .------MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. ------MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS .- Es mi propuesta .------MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad .-----MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHA.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 76 de 2019, este Pleno resuelve: - - - - - - - - - - - -Único. Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano, interpuesta por Roberto López Suárez. ------Ahora por favor, licenciado Hernández Pinedo, continúe con el proyecto del juicio SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA. - Con su autorización, ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia previamente referido, promovido por Agustín Rebollar Cruz, en contra del acuerdo emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, en el que tuvo por recibida la solicitud presentada por el actor para formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, lo tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y lo requirió para que manifestara su decisión respecto al Observatorio Ciudadano del que desea formar parte, al haber presentado dos solicitudes para integrar distintos Observatorios. En el proyecto que se pone a su consideración, una vez superadas las causales de improcedencia que se hacen valer, se propone abordar el estudio de los agravios Al respecto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente controvierte el acuerdo emitido por la responsable planteando agravios relacionados con dos temas. El primero de ellos, aduciendo una violación a su derecho de petición y los restantes, con motivo de una vulneración a su derecho de



En razón de lo anterior, por cuestión de método, se propone abordar en primer orden el motivo de inconformidad en el que se plantea una violación al derecho de petición al encontrarse dirigido a controvertir el acto impugnado en su integridad, para luego realizar el estudio de los dirigidos a cuestionar el requerimiento formulado en el mismo.

parte. ------

Sin embargo, esa facultad se limita a aquellos casos en los que se incumpla con los requisitos con que deben contar las solicitudes, sin que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana ni el Reglamento del Instituto, establezcan como tal la hipótesis que motivó la responsable a realizar la prevención en los términos señalados. Aspecto que se considera corresponde dilucidar al Consejo General del IEM al momento en que resuelva en definitiva la procedencia de la solicitud.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciado Hernández Pinedo. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta.----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ------

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Es mi propuesta
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS De acuerdo con el proyecto
MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA A favor
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad
MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA En consecuencia, en el juicio ciudadano 78 de 2019, este Pleno resuelve:
Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto Presidenta. El séptimo punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 77 de 2019
MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA Gracias Secretario. Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA Acatando su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados
Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio referido por el Secretario General en contra de la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dictada dentro de la queja contra órgano, identificado con la clave QO/MICH/93/2019, de su índice.
En el proyecto que se pone a su consideración, se propone tener por no presentado el juicio ciudadano, toda vez que el accionante presentó escrito de desistimiento de la demanda, mismo que con posterioridad ratificó en sus términos. Por lo que la voluntad de la actora de desistirse del medio de impugnación iniciado, impide la continuación del procedimiento, máxime que de la propia demanda se advierte solamente la invocación de violaciones a sus derechos político-electorales, en lo particular, sin que se desprendan aspectos vinculantes o a derechos difusos o propios de una acción tuitiva. De ahí, que resulta imposible continuar con el referido juicio.
Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados
MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA Gracias licenciada Yépez Carranza. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidenta
MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES A favor

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS .- Con el proyecto. -----MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS .- Con la propuesta .-----MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta. - - - - - - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia Único. Se tiene por no presentado el medio de impugnación en términos de lo Secretario, continúe por favor con el desarrollo de la sesión. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se ha MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Magistradas, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallete)------



MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

É OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALE MERQ ÉREZ OR ALE JAMER CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacan, identificada bajo el número TEEM-SGA-049/2019, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública veinte de 2019 dos mil diecinueve, y consta de veintinueve páginas incluida la presente. Doy fe

DE ACUERDOS

